

lacione con las plantillas y escalafones del personal técnico dependiente de la misma.

Artículo 12. La Sección 2.^a tendrá a su cargo cuanto se relacione con la enseñanza agrícola y será el organismo de relación administrativa del Ministerio con el Instituto de Investigaciones Agronómicas.

Artículo 13. La Sección 3.^a tendrá a su cargo la organización de los trabajos de defensa contra las plagas y enfermedades de las plantas, inspección de viveros de vides y establecimientos de horticultura y jardinería, conforme al Convenio Filoxérico de Berna; de fumigaciones cianhídricas; de productos agrícolas en almacenes y locales de confección y empaquetado y la fitopatológica a la importación y exportación en puertos y fronteras. Registro de insecticidas y anticriptogámicas y régimen para su comercio. Establecimiento de cuarentenas y de medidas prohibitivas o restrictivas para el comercio internacional y régimen fitosanitario para la circulación de productos agrícolas.

Artículo 14. Las Secciones 4.^a y 5.^a tendrán como misión fundamental la de conocer, por medio de los servicios provinciales, los problemas de índole técnica que afectan a la producción respectiva y la de difundir e implantar las soluciones ya consagradas por la ciencia y la experimentación agronómica o las que con carácter de innovación aconseje el Instituto de Investigaciones como resultado comprobado de su específica labor.

En la denominación genérica de «cultivos» asignada a la Sección 4.^a se comprende las producciones que se detallan en los siguientes grupos, cada uno de los cuales constituirá el contenido de una Subsección si el volumen de asuntos de la competencia de la Sección aconseja su fraccionamiento:

- a) Cereales, leguminosas y pastos de secano.
- b) Vid, vino y aceite.
- c) Frutales y agríos.
- d) Plantas industriales.
- e) Plantas hortícolas y forrajes.
- f) Plantas textiles y medicinales.

El principio de división por producciones subsistirá, en el caso de considerarse conveniente, el au-

mento de Grupos o Subsecciones.

Será, asimismo, de la competencia de las Secciones 4.^a y 5.^a cuanto afecte a las industrias agrícolas derivadas de las producciones correspondientes.

Artículo 15. La Dirección General de Montes estará constituida por una Secretaría General y las siguientes Secciones:

- 1.^a Asuntos Generales.
- 2.^a Enseñanza e Investigación.
- 3.^a Propiedad Forestal.
- 4.^a Explotaciones y aprovechamientos forestales.
- 5.^a Repoblación e Hidráulica Forestal.

En el caso de que la Sección 4.^a requiera, por el volumen de los asuntos propios de su competencia, ser dividida en Subsecciones, las producciones correspondientes a cada una de ellas se agruparán en la siguiente forma:

- a) Maderas, carbón, celulosas.
- b) Corchos y curtientes.
- c) Resinas y otros jugos.
- d) Pesca fluvial, Caza y Parques nacionales.

Análogamente a lo establecido en el artículo anterior, el contenido de cada Sección se extiende a las industrias forestales derivadas de las producciones correspondientes.

Artículo 16.—La Dirección General de Ganadería estará formada por la Secretaría General y las siguientes Secciones:

- 1.^a Asuntos Generales.
- 2.^a Investigación y Enseñanza.
- 3.^a Higiene y Sanidad Veterinaria.
- 4.^a Fomento Ganadero.

La Sección 4.^a podrá dividirse, en caso necesario, en las siguientes Subsecciones:

- a) Ganado vacuno.
- b) Ganado lanar y cabrío.
- c) Ganado de cerda.
- d) Avicultura, cunicultura y pequeñas industrias.

La Jefatura de la Sección 3.^a, «Higiene y Sanidad Veterinaria», recaerá preceptivamente en un Veterinario.

El Servicio de Vías Pecuarias, dependiente de la suprimida Dirección General de Reforma Económica y Social de la Tierra, quedará afecto a la Dirección General de Ganadería.

Artículo 17. En las Comisiones Reguladoras de la Producción, Ramas, Comités y Servicios creado o

que puedan crearse y que afecten a los productos especificados en los artículos anteriores o a materias y asuntos de la competencia de las Direcciones Generales del Departamento de Agricultura, será Vocal titular, mientras su organización lo consienta, el Jefe de la Sección o Subsección respectiva, que elevará al Ministro, por conducto de sus Jefes inmediatos, estudios e informes demostrativos de que la actuación y desarrollo del organismo correspondiente responde a la finalidad económica de su creación.

Artículo 18. Las Jefaturas de Sección serán de libre designación del Ministro entre funcionarios que presten sus servicios en el Departamento.

La organización interna en las Secciones se ordenará por el Subsecretario o Directores generales en la forma que consideren más conveniente para el buen funcionamiento de las mismas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de noviembre de 1939 prorrogando el plazo del juramento de los miembros de las Reales Academias del Instituto de España.

Ilmo. Sr.: No completada aún, por razón de las dificultades materiales, la instalación del Instituto de España en Madrid en la celebración de Sesiones Solemnes en las cuales se ha de prestar el juramento académico, ha de sufrir una demora, que, a su vez justifica nueva prórroga del plazo concedido para dicha prestación, en la Orden del 29 de agosto último. La necesidad, además, de tomar en cuenta las distintas situaciones de hecho en que se hallan algunos miembros de las Reales Academias que no han cumplido todavía lo preceptuado en este punto, motiva las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Se amplía hasta el 6 de enero de 1940 la prórroga para la prestación del juramento académico concedida por la Orden del 29 de agosto último.

Artículo 2.º Los Excelentísimos Señores Académicos actualmente residentes en España deberán prestar dicho juramento en cualquiera de las Sesiones Solemnes que el Instituto de España celebrará antes de la indicada fecha. Aquellos Académicos que se propongan prestar juramento deberán comunicarlo en la Secretaría de la Academia respectiva, acreditando fallo favorable en los expedientes de depuración a que hubiesen estado sometidos, cuando se trate de miembros o funcionarios de cualquiera de los Cuerpos de Administración pública o de entidades en relación con la misma. Cuando se trate de Académicos no pertenecientes a dichos Cuerpos o entidades, sustituirá a dicho fallo el de un expediente cuya apertura solicitará el interesado del Tribunal de Responsabilidades políticas.

Artículo 3.º En el caso de miembros numerarios de las Reales Academias que se encuentran actualmente fuera de España, se considerará aplazable la prestación del juramento mediante solicitud que los interesados dirigirán a la Mesa del Instituto de España, en el término improrrogable de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden. Dicha solicitud mantendrá la promesa de juramento prevista en el artículo primero de la Orden de 10 de junio último y manifestará la disposición a prestar el juramento en la fecha que al efecto se señale al interesado, una vez que este haya regresado a territorio nacional.

Artículo 4.º Si algún Académico que deba todavía prestar juramento se encontrare en la actualidad sometido a procedimiento judicial o administrativo, se entenderá que el plazo señalado en el artículo primero de la presente Orden empieza a correr para él a partir del momento en que sea conocido el resultado favorable de dicho procedimiento.

Artículo 5.º La prestación del juramento en el domicilio de los excelentísimos señores Académicos imposibilitados físicamente de acudir a las sesiones solemnes del

Instituto de España se efectuará, en los términos previstos en el artículo tercero de la Orden de 10 de junio último, y antes del 6 de enero de 1940, previa solicitud de cada interesado a la Mesa del Instituto de España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

IBAÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 28 de octubre de 1939 admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Delineante de Obras Públicas don Fausto Antonio Moya Gómez,

Ilmo. Sr.: Aceptando la propues-

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENES de 30 de octubre de 1939 inscribiendo en el Registro especial de Cooperativas a las de consumo que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar provisionalmente los Estatutos de la Cooperativa de consumo del personal de la Sociedad Solvay y Compañía, de Barreda (Santander), y disponer se inscriba provisionalmente en el Registro especial como Cooperativa de consumidores, subgrupo distributivas de responsabilidad limitada y duración indefinida, de conformidad con el artículo cuarto de la Ley de 27 de octubre de 1938.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar provisionalmente los Estatutos de la Cooperativa de consumo «Unión Provincial», de Guipúzcoa, y disponer se

ta de la Subsecretaría de este Departamento, que hace suya la del Instructor designado al efecto.

Este Ministerio, en aplicación de la Ley de 10 de febrero último, ha dispuesto considerar clasificado en el apartado a) de su artículo quinto, y, por tanto, su readmisión al servicio del Estado, sin imposición de sanción, cuando le corresponda ocupar plaza en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, al Delineante de Obras Públicas don Fausto Antonio Moya Gómez, que se halla en la situación de supernumerario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr.: Subsecretario de este Ministerio y Jefe de la Sección de Personal de Cuerpos Especiales.

inscriba provisionalmente en el Registro especial como Cooperativa de consumidores, subgrupo distributivas de responsabilidad limitada y duración indefinida, de conformidad con el artículo cuarto de la Ley de 27 de octubre de 1938.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar provisionalmente los Estatutos de la Cooperativa de consumo «Ana Mari», de la Magdalena (León), y disponer se inscriba provisionalmente en el Registro especial como Cooperativa de consumidores, subgrupo distributivas de responsabilidad limitada y duración indefinida, de conformidad con el artículo cuarto de la Ley de 27 de octubre de 1938.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.